ESQUEMA N° 10-A

JUICIO EJECUTIVO
FASE PREPARATORIA

Presentada la demanda el secretario debe darle cargo (52 y LOPJ, 167, 8º) y, en su caso, entregar al interesado recibo en papel común del escrito presentado (51); hecho ello, y guardados los documentos acompañados (35), debe poner al despacho del juez, al día siguiente (52), el escrito respectivo, a fin de que éste lo provea en el mismo día (105) (este deber se presenta respecto de cada escrito judicial, por cuya razón obviaremos su mención en lo sucesivo). Al incoar la demanda preparatoria, el actor puede solicitar (445):

- que el deudor reconozca la firma inserta en documento privado (445, 1 y C. Civil, 1031).
- que el deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas a su favor (446), cuando el título consista en contrato bilateral.
- que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición cuando la deuda sea condicional (447).
- en caso de cobro de alquileres:
  - si no hay contrato escrito, que el locatario confiese su calidad de tal, el precio convenido y que adeuda los arriendos por el tiempo expresado en la demanda, o que exhiba recibos que sean reconocidos por el actor y que justifiquen el pago de los alquileres demandados (448),
  - si hay contrato escrito en instrumento privado, que el locatario reconozca la firma (y en su caso, el precio convenido), y que adeuda los arriendos por el tiempo expresado en la demanda, o que exhiba recibos que sean reconocidos por el actor y que justifiquen el pago de los alquileres demandados (448),
  - si hay contrato escrito en instrumento público, que el locatario reconozca adeudar los arriendos por el tiempo expresado en la demanda (y, en su caso, el precio convenido) o que exhiba recibos que sean reconocidos por el actor y que justifiquen el pago de los alquileres demandados (448),

  teniendo en cuenta que en todos estos supuestos, cuando las medidas se dirigen contra herederos, éstos pueden limitarse a declarar que ignoran los hechos —con lo cual fracasan las medidas preparatorias— a menos que se trate de locación de fincas ocupadas por ellos mismos (450).
- que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago (sólo si el acto constitutivo de la obligación no lo designó o si autorizó al deudor para verificarlo cuando pudiera o tuviese medios de hacerlo) (445, 3).

Cargado el escrito respectivo, el juez debe convocar a las partes a una audiencia, bajo apercibimiento de señalar el plazo sin oir al deudor en caso de inasistencia injustificada, mediante providencia que se notifica

- por cédula en el domicilio real, en caso de ser conocido.
- por edictos publicados por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad que el juez designa (*).

Puede suceder que, llegado el día de la audiencia, el demandado

El juez debe ordenar el emplazamiento del demandado, para el reconocimiento del documento o la confesión de los hechos preparatorios del juicio ejecutivo, a fin de que comparezca ante el tribunal citante (450).

dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados desde el siguiente al del recibo de la notificación (71),

en la fecha y hora precisa que se haya decretado la audiencia del caso, siempre que así lo haya solicitado expresamente el actor (450) (debe ser notificada con antelación no menor de tres días –92–),

bajo apercibimiento de darle por reconocida la firma o de tenerlo por confeso, según el caso (450). La providencia que así lo ordena se notifica por cédula (62, 1 y 6) en el domicilio real del demandado (162 y 176) (*)

(Debe tenerse presente que si se trata de documento privado firmado por autorización o a ruego, el reconocimiento será hecho por el deudor —y no por el firmante— a menos que la autorización o el mandato consten en instrumento público que se presente, en cuyo caso debe citarse al autorizado o al mandatario) (449).

Efectuada la notificación, puede ocurrir que el demandado

comparezca; en tal caso, puede suceder que en la audiencia respectiva —para cuya asistencia no requiere patrocinio letrado (31, 4)— luego de constituído domicilio ad litem (37)

reconozca el documento o confiese los hechos invocados por el actor.

A partir del día siguiente al de la audiencia

desconozca el documento o niegue los hechos invocados por el actor:

las medidas preparatorias han fracasado; por ello, el juez debe desestimar la pretensión y el actor no podrá demandar ejecutivamente, restándole sólo la posibilidad de incoar juicio declarativo en el mismo juzgado (5, 8).

se niegue a declarar.

no comparezca; en tal caso, puede suceder

que excuse su inasistencia por causa justificada antes de la realización de la audiencia. Si el juez

acepta la excusa después de evaluarla prudentemente,

convoca a nueva audiencia.

El trámite comienza nuevamente.

no acepta la excusa:

que no excuse su inasistencia.

no comparezca; en tal caso, puede suceder

que excuse su inasistencia por causa justificada antes de la realización de la audiencia. Si el juez

acepta la excusa después de evaluarla prudentemente,

convoca a nueva audiencia.

El trámite comienza nuevamente.

no acepta la excusa

que no excuse su inasistencia; en tal caso

el juez hace efectivo el apercibimiento decretado y fija el plazo dentro del cual debe hacerse el pago.

La resolución se notifica en la misma forma que el emplazamiento. Puede ocurrir que el demandado

la consienta.

deduzca recurso de revocatoria (es improcedente la apelación por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos de 346), alegando vicio en el emplazamiento. En tal caso, luego de sustanciado el recurso(ver Cuadro Nº 18) el juez puede

aceptarlo.

Procede a efectuar nueva citación.

Recomienza el trámite.

rechazarlo.

La resolución es inapelable.

Si el juez fija el plazo solicitado, el actor tiene quince días hábiles subsiguientes al del vencimiento para deducir demanda ejecutiva, bajo apercibimiento de caducar de pleno derecho las medidas preparatorias realizadas (451).

comparezca, en cuyo caso debe fijar domicilio (37).

El juez sustancia la audiencia y resuelve sin más trámite.

La resolución se notifica por cédula en el domicilio constituído y es irrecurrible (arg. art. 346).

El juez debe hacer efectivo el apercibimiento decretado y tener por preparada la vía ejecutiva, mediante resolución que se notifica por cédula (62, 7). Luego de ello, el demandado puede

consentir la resolución judicial.

A partir del día siguiente a aquél en el que el auto adquiere efecto ejecutorio

deducir recurso de revocatoria (es improcedente la apelación, por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos de 346. En tal caso, luego de sustanciado el recurso (Ver el Cuadro Nº 18 el juez puede

aceptarlo.

Procede a efectuar nueva citación.

Recomienza el trámite.

rechazarlo.

La resolución es inapelable, y a partir de su notificación,

Ver el trámite correspondiente al juicio ordinario (Esquema Nº 6), juicio sumario (Esquema Nº 7) y juicio sumarísimo (Esquema Nº 8).

el actor tiene quince días hábiles (71) para deducir su demanda ejecutiva, bajo apercibimiento de caducar de pleno derecho las medidas preparatorias realizadas (451).

(*) Notará el lector que consignamos diferentes soluciones en cuanto a las notificaciones: en unos casos (reconocimiento de documento y crédito proveniente de alquileres) descartamos la notificación por edictos, en tanto la aceptamos para otro (fijación de plazo para efectuar la prestación debida). Se trata de una interpretación del texto del art. 78 CPC, que innovó sustancialmente sobre la norma contenida en CPC anterior (ley 2924), art. 402. Surge del juego armónico de ambos artículos, que a fin de no ocasionar un grave deterioro del derecho de contradicción del demandado, no procede la preparación de la vía ejecutiva por reconocimiento de firma o por crédito proveniente de alquileres, cuando aquél es persona incierta o tiene domicilio desconocido. Una estricta aplicación del régimen legal, haría necesario designar defensor de oficio al contumaz, quien tendría el deber de negar los hechos, con lo cual las medidas fracasarían. Contra tal solución ideal conspira el actual art. 86, que limita la institución y los efectos de la rebeldía a aquellos procesos declarativos después de los cuales no puede promoverse otro sobre el mismo objeto. Frente a la laguna legal, entonces, proponemos el trámite consignado en el texto.
Empero, por razones obvias, aceptamos la posibilidad de notificar por edictos —y por ende, la preparación de la vía ejecutiva— contra demandado con domicilio desconocido, en caso de fijación de plazo para efectuar el pago, pues lo contrario haría ilusorio el derecho del acreedor.